



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03487-2008-PA/TC
LIMA
MARIO FLORES PAMPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Flores Pampa contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, con fecha 12 de marzo de 2007, la parte demandante solicita que se ordene su reincorporación en el puesto de labores que venía desempeñando en la Municipalidad Distrital de Lince.
2. Que, en principio, este Tribunal debe precisar que al actor le es aplicable el régimen laboral público, puesto que se desempeñaba como obrero y, a la fecha en que manifiesta ingresó a laborar, esto es, el 15 de setiembre de 1996, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23853, que en su artículo 52º establecía que el régimen laboral aplicable a los obreros de las municipalidades era el régimen laboral de la actividad pública.
3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que, en el caso de autos, este Tribunal Constitucional no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida debido a que, conforme al considerando N.º 3, *supra*, este Colegiado ya ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas de materia laboral individual, sean éstas privadas o públicas. En tal sentido, al versar la controversia sobre la reposición de un trabajador perteneciente al régimen especial de los servidores públicos, resulta que la presente causa debió dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la reposición laboral (*Cfr.* STC 0206-2005-PA, FJ 22).

5. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando N.^o 3, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 12 de marzo de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR